

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Medline Internacional Iberia, S.L.U., contra la Resolución de la Gerente del Hospital Universitario del Sureste, de 30 de agosto de 2023, por la que se adjudica el Lote 4 del contrato de suministro “Cobertura quirúrgica y material desechable para el quirófano del Hospital Universitario del Sureste” número de expediente GCASU 2023/34, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 3 de marzo de 2023, en el DOUE, y el 15 en el Portal de la Contratación Pública y en BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 12 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 635.510 euros y su plazo de duración será de 24 meses, con posibilidad de prórroga por otros 24 meses.

A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 30 de agosto de 2023, mediante Resolución de la Gerente del Hospital Universitario del Sureste se adjudica, entre otros, el Lote 4 del presente contrato a Barna Import Médica.

Tercero.- El 20 de septiembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Medline Internacional Iberia, S.L.U en el que solicita la nulidad de la resolución de adjudicación del Lote 4 alegando que la oferta de la adjudicataria ha sido valorada erróneamente al igual que la del resto de licitadores.

El 26 de octubre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que manifiesta: *“Que esta parte entiende que la valoración realizada a los licitadores en relación con el lote 4, no se ha realizado con sujeción estricta a los criterios que se habían recogido en el ANEXO X. Dicha valoración debía haberse realizado conforme a lo indicado en el detalle y descripción recogida para el lote 4 y, por lo tanto, no se puede puntuar por productos no incluidos en el mismo, no debiéndose haber concedido puntuación alguna por las “toallitas de secado”.*

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 4 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del Lote 4, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de agosto de 2023, practicada la notificación el 31, e interpuesto el recurso el 20 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Se acredita la representación del firmante del recurso.

Por lo que se refiere a la legitimación de la recurrente es preciso realizar un análisis previo, toda vez que se encuentra clasificada en tercer lugar.

Medline fundamenta su recurso en una incorrecta valoración de los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas, en concreto considera que las toallitas de secado que oferta la adjudicaría no son valorables de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP. Por ello, solicita una nueva de valoración de la adjudicataria y resto de licitadores.

Llama la atención que la recurrente solo hace un análisis de la oferta de la adjudicataria, pero no de la clasificada en segundo lugar, sin que de sus alegaciones se pueda intuir una posible adjudicación a favor de la recurrente.

Al respecto señala el adjudicatario: *“Es preciso mencionar que, si bien la actora trata de maquillar su recurso mencionando en el SUPPLICO que interesa la declaración de nulidad de la valoración de los criterios de adjudicación de la adjudicataria “y de los restantes licitadores”, en ningún momento ha concretado nada respecto a la segunda clasificada, ni ha mencionado si quiera su existencia, ni por supuesto ha analizados u puntuación y los motivos por los que, en su opinión, debería ser objeto de rectificación”.*

Es doctrina consolidada de los tribunales que resuelven los recursos especiales en materia de contratación que el licitador está legitimado para interponer un recurso contra el acto de adjudicación siempre que ante la hipotética estimación de sus alegaciones se convirtiese en adjudicatario.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, citando por todas la Resolución 331/2021, de 15 de julio, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos objeto de recurso. Es interesado aquel que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular.*

En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Considerando que la recurrente únicamente realiza alegaciones concretas respecto de la adjudicaría, pero no de la clasificada en segundo lugar, y que no se puede advertir un beneficio cierto ante una revisión de las puntuaciones, este Tribunal concluye que la recurrente no se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Medline Internacional Iberia, S.L.U., contra la Resolución de

la Gerente del Hospital Universitario del Sureste, de 30 de agosto de 2023, por la que se adjudica el Lote 4 del contrato de suministro “Cobertura quirúrgica y material desechable para el quirófano del Hospital Universitario del Sureste” número de expediente GCASU 2023/34 por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática, para el Lote 4, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.